

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/826/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del

Estado

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio dos mil veinte.

Resolución que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00256719, y ordena la entrega de la información peticionada.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Contraloría General del Estado, donde solicitó lo siguiente:

"En cumplimiento a los artículos 32,33,34, 35 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 23 Fracción XXIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito saber si la C. Elisa Ponce Pérez, Directora General del Servicio Nacional de Empleo de Veracruz de la Secretaria del Trabajo Previsión Social y Productividad, presento su Declaración de Situación Patrimonial y el acuse de recibido toda vez que es información pública y no cuenta con datos personales.

En caso de que no se entregue a mi satisfacción, presentaré recurso de revisión; en el supuesto de que existiera algún impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la ley o ante la negativa de que algún funcionario público que la posea, se oponga a la entrega, explique los motivos por el cual se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligaciones de ley."

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de la anualidad pasada, el ente público dio respuesta vía informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El mismo veintiuno de febrero de la anualidad pasada, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, el entonces comisionado a cargo de la ponencia II, en suplencia de la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo.



5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera,

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. No se advierte de autos que las partes hubieran comparecido.
- 7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si la C. Elisa Ponce Pérez, Directora General del Servicio Nacional del Empleo de Veracruz de la Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad, presentó su Declaración de Situación Patrimonial y el acuse de recibido toda vez que es información pública y no cuenta con datos personales.

## Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio de nomenclatura CG/UT/0114/2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que medularmente señaló, se anexa copia del oficio C.G./DGTAyFP/0524/2019, suscito por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, documento en el que se informa que la C. Elisa Ponce Pérez, sí presentó su

A STATE OF THE STA



declaración de Situación Patrimonial y de Interés, y manifestó no aceptar la divulgación de esta declaración, con fundamento en lo establecido en el artículo 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en los que se señala que para obtener el acceso a la información confidencial de un servidor público, solo se podrá a través del consentimiento del titular de la misma, por lo que manifiestan que, no están en condiciones de otorgar información al respecto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: se está violentando mi derecho de acceso a la información, toda vez que solicité el acuse de recibo de la declaración de la declaración patrimonial el cual solo tiene el nombre del servidor público y la fecha en que se entregó, (sic) mas no la información contenida en la declaración."

De las constancias de autos no se advierte que, durante la sustanciación del presente recurso, las partes hubieran comparecido.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## • Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada, tiene naturaleza pública, vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15 fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, 33, 34 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; artículos 32, 33, 34, 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 6, 24, 25, 26 y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4 fracción III, 26 fracciones I, XIV, XXI, XXXI y XXX del Reglamento Interior de la contraloría General del Estado de Veracruz.

En primer lugar, es importante señalar que el particular únicamente se agravió de lo correspondiente a la entrega de la copia del acuse de recibido de la declaración patrimonial de la servidora pública Elisa Ponce Pérez, por tanto, lo correspondiente a la pregunta donde solicita saber si dicha servidora pública realizó su declaración de situación patrimonial, queda intocado en el presente estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

#### IVAI-REV/826/2019/II

En el caso, el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al siete de febrero de dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por otra parte, es importante puntualizar que la respuesta emitida por el ente público, resulta incongruente, puesto que lo peticionado no tiene concordancia con lo proporcionado, dado que el particular no requirió la declaración patrimonial y de intereses de la servidora pública en comento, si no el acuse de recibo, y que por consiguiente este órgano garante estime no se atendió el principio de exhaustividad, esto es, que la respuesta deba referirse a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información, y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: "tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de



los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control".

Asimismo, el artículo 26 establece que los plazos de presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos serán los previstos en la Ley General, la cual establece que deberá presentarse en los siguientes plazos:

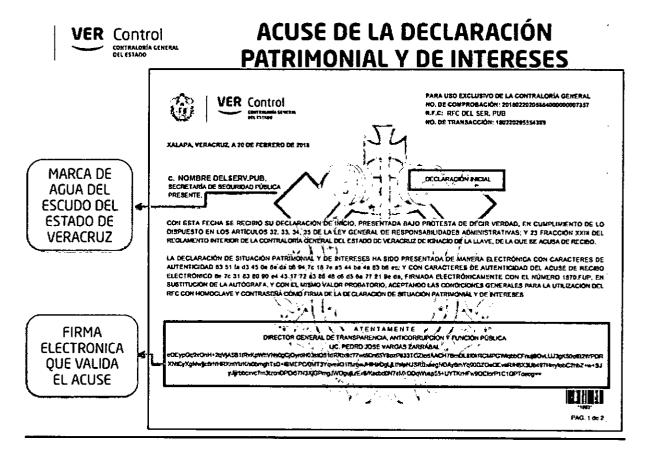
- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Finalmente, en el artículo 28 dispone que las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica, así como que la Contraloría, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos. Finalmente establece que los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia.

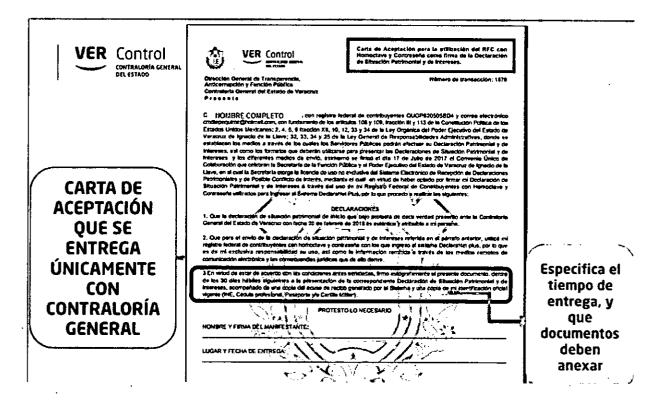
Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a lo antes citado, celebró el convenio único de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, con el propósito de que la Secretaría les otorgue la licencia de uso no exclusivo del sistema electrónico de recepción de las declaraciones patrimoniales y de posible conflicto de interés denominado claranet, suscrito en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Finalmente para el uso del propio sistema la Contraloría General del Estado ha emitido las guías rápidas de presentación de la declaración de modificación patrimonial¹ en las cuales se establecieron los pasos para el llenado correcto de las declaraciones patrimoniales, donde se advierte que el sistema emite un acuse ante la presentación de la declaración patrimonial, como se muestra en la siguiente imagen que se inserta a modo de ejemplo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable: https://sistemas.cgever.gob.mx/2018/declaracion/presentacion.pdf



Además, al presentar la declaración patrimonial y de intereses el sistema también emite un documento denominado carta aceptación, como se muestra en la siguiente imagen:



Documento que, la Contraloría General del Estado ha establecido como requisito su entrega, para cumplimentar la presentación de las declaraciones patrimoniales, ante la subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, como se advierte de la guía antes referida:

A.



 El Sistema emite por la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses una Carta de Aceptación, la cual deberá entregar directamente a la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, ubicada en Felipe Carrillo Puerto N° 20, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, contando con un plazo de 30 días una vez finalizada.

De ahí que, el ente público se encontraba en posibilidades de hacer entrega de la información solicitada, previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Por lo antes expuesto que, este órgano garante considere se vulneró el derecho de acceso del recurrente, puesto que, al dar respuesta a la solicitud de acceso, el sujeto obligado no se pronunció de todos los puntos expresos en la solicitud.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado los agravios de la parte recurrente, lo procedente es revocar la respuesta emitida por la Contraloría General del Estado de Veracruz, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar que proceda en los términos siguientes:

Proporcione a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz o a la dirección electrónica autorizada en autos, la información que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es al siete de febrero de dos mil diecinueve, y de manera electrónica, la información relativa al acuse de recibo de la declaración patrimonial y de intereses de la C. Elisa Ponce Pérez, Directora General del Servicio Nacional de Empleo de Veracruz de la Secretaria del Trabajo Previsión Social y Productividad, o en su defecto de la carta aceptación previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

### IVAI-REV/826/2019/II

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

# **SEGUNDO**. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso





a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

arta Magda/Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos